Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Autoridad Portuaria de Ferrol-San Cibrao (APFSC) |
| **Fecha de la evaluación** | 27/06/2023 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

La AP de Ferrol-San Cibrao no ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2022 por las solicitudes de acceso a información pública**

La AP de Ferrol-San Cibrao no ha remitido información.

La APFSC no publica en su Portal de Transparencia, las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

La APFSC cuenta en su Portal de Transparencia con un apartado específico para la presentación de las solicitudes de acceso a información pública de la entidad. En este apartado se publican dos guías para el ejercicio del derecho y un documento que informa sobre los canales para la presentación de las solicitudes - Portal Transparencia de la AGE y sede electrónica de la AP -.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 04/05/2023 se presentó, a través del Registro Electrónico General, una solicitud de acceso a información pública de la entidad. El mismo día se emite un acuse de recibo de la presentación de la solicitud.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación de la solicitud.

Resolución

Con fecha 10/05/2023, mediante escrito remitido por correo, se informa a la persona solicitante, que puede acceder a información de la AP a través, de la web, de la sede electrónica y también se informa de que la información pública anual de la AP está contenida en las memorias anuales, proporcionando un enlace a este documento.

**IV. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2022**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones de la APFSC en materia de acceso a la información pública.

**V. Buenas prácticas**

La APFSC presenta en la gestión de las solicitudes de acceso a información pública buenas prácticas que podrían ser aplicadas por otras instituciones y organizaciones públicas. Entre ellas cabe destacar:

* La disponibilidad de un espacio específico para el ejercicio del derecho de acceso.
* Informar sobre los canales de presentación de solicitudes
* Proporcionar guías para la presentación de las solicitudes

**VI. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

La APFSC no ha remitido información sobre la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública en 2022.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

La APFSC debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

El problema que lleva a este CTBG a plantear esta recomendación, es que el Portal, publica las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo 14 para el conjunto de Ministerios, y no permite la búsqueda por organismo o entidad dependiente o vinculada, lo que implica que la búsqueda de registros en el excel que se proporciona deba efectuarse por el Ministerio de adscripción de la entidad, información de la que no siempre dispone la ciudadanía. Una cuestión adicional es que en el caso de la APFSC, su Ministerio de adscripción ha cambiado de denominación en los últimos años, lo que dificulta aún más la localización de la información.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

Como se ha indicado, la APFSC dispone de un espacio en su web institucional que facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información. Se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad y también sobre los medios de presentación de solicitudes y sobre el procedimiento de tramitación de las solicitudes.

Como canales de presentación, se alude expresamente a la sede electrónica y al Portal de Transparencia de la AGE.

No se informa sobre los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones públicas

La Ley 39/2015, fija los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones y el derecho de éstos a relacionarse por el medio que consideren oportuno y a modificar en el transcurso del procedimiento el medio elegido, por lo que sería conveniente que se informase a los ciudadanos sobre esta cuestión.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. Mediante escrito remitido por correo electrónico, se comunica que la información relativa a la entidad se encuentra publicada en la web y sede electrónica y también en la memoria de actividades, sin más precisión. Revisadas la web, la sede electrónica y la Memoria de actividades, se ha constado que ninguno de los tres casos se localiza la información solicitada.

Aunque el volumen de la información solicitada sea pequeño, la APFSC debe ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes 19/2013 y 39/2015: debe dictar una resolución expresa, incluyendo los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos.

Por otra parte, y en cuanto a la forma en que se da acceso a la información, en la interpretación que este Consejo efectúa del artículo 22.3 de la LTAIBG (Criterio Interpretativo 9/2015), en ningún caso se considera suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. En los casos en los que el solicitante haya manifestado su voluntad de ser respondido por medios electrónicos podrá, en aplicación del artículo 22.3, indicarse cómo se puede acceder electrónicamente a la información solicitada. En este caso, es necesario que se concrete en la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información publicada siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada.

Como se ha indicado, en el caso de la solicitud presentada por este Consejo, la información a la que remite el escrito de respuesta remitido por la APFSC, no incluye ninguno de los contenidos informativos solicitados.

Madrid, junio de 2023